



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 155-2023-UNAAT/DGA

Acobamba, 28 de noviembre de 2023.

VISTO:

El Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT, de fecha 27.ENE.2023; Informe N° 625-2023-UNAAT/DGA/UA, de fecha 23.AGO.2023; Carta N° 273-2023-UNAAT/DGA, de fecha 06.OCT.2023; Informe N° 142-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 30.OCT.2023; Informe N° 915-2023-UNAAT/DGA/UA, de fecha 03.NOV.2023; Informe N° 145-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 07.NOV.2023; Informe N° 149-2023-UNAAT/P-OAJ, de fecha 13.NOV.2023; Oficio N° 481-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 16.NOV.2023; Oficio N° 182-2023-UNAAT/DGA-UA, de fecha 20.NOV.2023; Oficio N° 495-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 22.NOV.2023; Informe N° 986-2023-UNAAT/DGA/UA, de fecha 23.NOV.2023; y, Opinión Legal N° 0262-2023-UNAAT/P-OAJ, de fecha 24.NOV.2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria así como el Estatuto Reformado de la UNAAT, establece ciertas autonomías universitarias, dentro de las cuales se establece lo siguiente: *"El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, mediante Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, se establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, la presente norma y su reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 155-2023-UNAAT/DGA

presente norma; asimismo, las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

Que, en primer lugar, cabe precisar que la normativa de contrataciones del estado, faculta a cualquiera de las partes contratantes la posibilidad de resolver los contratos de forma total o parcial sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas imputables a algunas de las partes.

Que, en ese sentido, el artículo 36° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone lo siguiente: **“36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11”.**

Que, en concordancia con el dispositivo legal citado, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: **“164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 (...).”.**

Que, asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo legal establece el procedimiento a seguir en caso de resolución de contrato: **“165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”.**

Que, por otro lado, el artículo 1430° del Código Civil, señala expresamente: **“Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”.**


Que, el numeral 8.11.2 de la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contrataciones de servicios y/o consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UITs, la UNAAT puede resolver el contrato en los siguientes casos: (...) **“Por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo”.** Asimismo, el numeral 8.12.4 señala: **“La UNAAT resuelve el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidades o cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida o en caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos la**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 155-2023-UNAAT/DGA

comunicación al contratista mediante carta será suficiente para la resolución del contrato, previa opinión y sustento del área usuaria”.




Que, mediante el Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT, de fecha 27.ENE.2023, que se suscribe entre la UNAAT y el Ing. Zenaida Georgina Guzmán Ñahui, cuyo objeto es la Contratación de Servicio de Evaluación del Expediente Técnico del Proyecto: “Creación del servicio de Gestión Institucional en Educación Superior Universitario en la Unidad de Servicios Generales – Transporte Universitario de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro del distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín”, con CUI 2563780;

Que, mediante Informe N° 625-2023-UNAAT/DGA/UA, de fecha 23.AGO.2023, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite al Director General de Administración, el cálculo de penalidad, mencionando que el área usuaria advierte que el contratante ha incurrido en penalidad (07 días), debido a que presento la Carta N°06/ZGGÑ-EVA/ET-UNAAT/2023 (28.03.2023), debiendo presentar como máximo el día 21.03.2023, solicitando la aplicación de penalidad, concluyendo que : Es procedente que la Entidad aplique penalidad al adjudicatario: GUZMAN ÑAHUI ZENAIDA GEORGINA, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual, por lo que corresponde la penalidad por mora a aplicar de S/ 725.995.00 (Setecientos veinticinco con 995/100 soles), monto que será deducido del pago que se desprende al Primer pago.



Que, mediante Carta N° 273-2023-UNAAT/DGA, de fecha 06.OCT.2023, el Director General de Administración, remite a la ingeniera ZENAIDA GEORGINA GUZMAN ÑAHUI, el levantamiento de observaciones al Informe N° 03, para su pronunciamiento y evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 142-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 30.OCT.2023, mencionando que, la evaluadora tenía un plazo de 05 días para responder a la Carta N° 273-2023-UNAAT/DGA, y que por consiguiente tiene un retraso de entrega desde el 12.10.2023 hasta el 30.10.2023, equivalente a 19 días de penalidad, y según la directiva para la adquisición de bienes, servicios y/o consultorías por montos menores o iguales a 08 UIT, la Unidad de Abastecimiento son los encargados de realizar el cálculo de penalidad;



Que, mediante Informe N° 915-2023-UNAAT/DGA/UA, de fecha 03.NOV.2023, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite al Director General de Administración, el cálculo de penalidad, concluyendo que: Es procedente que la Entidad aplique penalidad al adjudicatario: GUZMAN ÑAHUI ZENAIDA GEORGINA, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual; por lo que corresponde la penalidad a aplicar de S/ 3,629.98 (Tres mil seiscientos veintinueve con 98/100 soles), la que será deducida del pago que se desprenda del tercer pago, asimismo, se comunica que es procedente resolver el contrato en concordancia a lo establecido en el 8.11.1 y 8.11.2 de la Directiva de adquisición de bienes, contratación de servicios y/o consultoría, por montos iguales o inferiores a 8 UITs;

Que, mediante Informe N°145-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 07.NOV.2023, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunica al Director General de Administración, que se recomienda RESOLVER el Contrato de Servicio en General N° 005-2023-UNAAT, que firma la Ing. ZENAIDA GEORGINA GUZMAN ÑAHUI, en concordancia con la Directiva de adquisición de bienes, contratación de servicios y/o consultoría, por montos iguales o inferiores a 8 UITs;

Que, mediante Informe N° 149-2023-UNAAT/P-OAJ, de fecha 13.NOV.2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Director General de Administración, informe sobre el Contrato de Servicio en General N°005-2023-UNAAT, remite el expediente administrativo a fin de que la Unidad Ejecutora de Inversiones y Unidad de Abastecimiento remitan lo solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones detalladas en el numeral 3.5 y 3.6 del presente informe, que refiere ha adjuntar la documentación (Informe N° 03 – Expediente técnico final), presentado por la proveedora; y solicitar a la Unidad de Abastecimiento, precisar si existe acumulación de penalidades, lo que amerita que se resuelva el contrato;

Que, mediante Oficio N° 481-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 16.NOV.2023, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunica al Director General de Administración, que la Evaluadora Ing.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 155-2023-UNAAT/DGA

ZENaida GUZMAN ÑAHUI tiene mora por retraso de la entrega del Informe de Evaluación N° 03 (Sobrepasa la penalidad máxima), también indica que tiene otro atraso y penalidad por la entrega del informe de Evaluación N° 02; por lo que, la Unidad Ejecutora de Inversiones, ratifica y recomienda nuevamente que se RESUELVA el Contrato de Servicios de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT



Que, con Oficio N° 182-2023-UNAAT/DGA-UA, de fecha 20.NOV.2023, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita al jefe de la Unidad Ejecutora de INVERSIONES, información tal como: Documentación referida al informe N° 03 presentada por la proveedora del servicio, informe de verificación del levantamiento de observación ingresado por mesa de partes de la Entidad y documento de requerimiento del cumplimiento del servicio;

Que, con Oficio N° 495-2023-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 22.NOV.2023, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, solicita al Director General de Administración, derivar a la Unidad de Abastecimiento, el Informe elaborado por el profesional IV – Arquitecto José TURPO RAMOS, referente a la recomendación de RESOLVER el Contrato;

Que, mediante Informe N° 986-2023-UNAAT/DGA/UA, de fecha 23.NOV.2023, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite al Director General de Administración, opinión técnica, mencionando: “Que, el numeral 8.11 Resoluciones de la Orden y/o Contrato y sus causales, de la Directiva para Adquisición de bienes, contratación de servicio y/o consultoría, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, detalla en el numeral 8.11.2 Por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o por el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; y concluye en lo siguiente: La RESOLUCIÓN del Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT, es PROCEDENTE conforme al numeral 8.11, señalado en la Directiva;

Que, mediante Opinión Legal N° 0262-2023-UNAAT/P-OAJ, de fecha 24.NOV.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite su opinión legal sobre RESOLUCIÓN del Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT, concluyendo en lo siguiente:

- VIABLE la RESOLUCIÓN de Contrato.- Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT de fecha 27 de enero de 2023, sobre “Contratación de Servicio de Evaluación del Expediente Técnico del Proyecto: “Creación del servicio de Gestión Institucional en Educación Superior Universitario en la Unidad de Servicios Generales – Transporte Universitario de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro del distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín”, con CUI 2563780, de forma total, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.11.2 de la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de servicios y/o consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias - UITs

Estando a la opinión técnica de la Unidad de Servicio Generales, la Unidad de Abastecimiento, y opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA RESOLUCIÓN del Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 005-2023-UNAAT de fecha 27 de enero de 2023, sobre “Contratación de Servicio de Evaluación del Expediente Técnico del Proyecto: “Creación del servicio de Gestión Institucional en Educación Superior Universitario en la Unidad de Servicios Generales – Transporte Universitario de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro del distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín”, con CUI 2563780, de forma total, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.11.2 de la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de servicios y/o consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias - UITs

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo al contratista, en su domicilio señalado en el contrato, **el mismo que será notificado por conducto notarial, debiendo ser diligenciado por el notario de acuerdo a su jurisdicción.**





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 155-2023-UNAAT/DGA

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento, **REMITIR** el expediente y actuados al OSCE, para que, de acuerdo a sus facultades proceda a la aplicación de la sanción correspondiente y por consiguiente, el registro en la relación de proveedores sancionados para contratar con el Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, de ser el caso a la Unidad Ejecutora de Inversiones, realizar las gestiones necesarias para determinar si es procedente y necesario una nueva contratación del mismo objeto del servicio - "Contratación de Servicio de Evaluación del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del servicio de Gestión Institucional en Educación Superior Universitario en la Unidad de Servicios Generales – Transporte Universitario de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro del distrito de Acobamba, provincia de Tarma, departamento de Junín", con CUI 2563780.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la Presidencia de Comisión Organizadora, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Abastecimiento, Unidad Ejecutora de Inversiones, Contratista, para los fines del caso.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.

- C.c.
- PCO
- OPP
- UA(Expediente)
- UEI
- Contratista
- Archivo.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA

CPC Juan Carlos Gómez Peña
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

